



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00130-00

Demandante: DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO, por conducto de apoderado, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, solicitando la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 31351 del 11 de febrero de 2015, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de pensión de vejez.

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto adiado junio 28 de 2017¹, posteriormente la misma fue rechazada por auto fechado agosto 23 de 2017².

Advierte esta Judicatura, que mediante escrito recibido el día 30 de agosto de 2017³, el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Apelación contra del auto de fecha agosto 23 de 2017, el cual rechazó la demanda instaurada por Dilcia Mercedes Gamboa Castro en contra de Colpensiones.

Así las cosas, una vez observado el Recurso de Apelación, denota este despacho que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como quiera que el auto recurrido es notificado por estado el 24 de agosto de 2017, y el escrito de impugnación es presentado tan solo el 30 de agosto de 2017, por consiguiente, en el presente caso se

¹ Folio 21 del expediente.

² Folios 32-33 del expediente.

³ Folios 36-38 del expediente.

debe dar paso al rechazo del recurso interpuesto al observarse el acaecimiento del fenómeno de la extemporaneidad, de conformidad con el numeral 2 del Art. 244 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

De tal forma, que ante la materialización del fenómeno de la extemporaneidad de la referencia, no queda otra consecuencia indefectible que proceder al rechazo del recurso de apelación en los términos del Art. 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHÁCESE por extemporáneo el Recurso de Apelación instaurado por la señora **DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO**, por conducto de apoderado, contra el auto adiado agosto 23 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, desde curso al numeral 2 del auto de fecha 23 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ